Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | **DECLARATIVO VERBAL – SIMULACIÓN** |
| Radicado | **05360 31 03 002 2017 00185 02** |
| Demandante | **JOSÉ ISRAEL ESPINOSA HERNÁNDEZ** |
| Demandado | **FABIOLA GONZÁLEZ, MARISOL ESPINOSA GONZÁLEZ, JULIO CESAR ESPINOSA GONZÁLEZ y JIMMY ÁLVARO ESPINOSA GONZÁLEZ** |
| Juzgado Origen | **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ** |

Se decide sobre la solicitud de aclaración y adición del auto del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación.

## 1. SOLICITUD.

Solicita la apoderada del extremo pasivo se aclare o adicione el auto que negó la concesión del recurso de casación, en el sentido de precisar el interés económico de cada uno de los demandados de manera específica y/o se adicione la verificación de la cuantía para recurrir en casación de la demandada Fabiola González, por cuanto la providencia efectúa el análisis de manera general[1].

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP prevé que los autos deben ser aclarados cuando "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" en la parte resolutiva o influyan en ella y el artículo 287 del mismo estatuto dispone que se deben adicionar cuando se "*omita resolver*" asuntos que debían ser objeto de pronunciamiento.

El Despacho encuentra que no hay lugar a aclarar ni adicionar el auto que negó la concesión del recurso de casación, porque la solicitante no se refiere a conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen duda o incertidumbre, menos aún precisa omisiones respecto de asuntos que correspondía resolver al Despacho. Lo expuesto por la vocera judicial constituye la introducción de motivos de inconformidad que no contrastan con los fines de la aclaración o adición de providencias, pues su sentir, se dirige a argumentar que el interés económico de la demandada Fabiola González corresponde a $1.347'513.459, lo que habilitaría la procedencia del recurso de casación.

[1] Ver ruta carpeta segunda instancia / archivo *159MemorialRecursoReposicionSolicitudAclaracion*

El proveído fue claro en precisar que el interés recurrible no puede tasarse en forma conjunta, ni admite la sumatoria de la cuantía de todos valores que resultaron desfavorables para los demandados, en la medida que, la parte pasiva se integra como litisconsorcio facultativo no necesario y versa sobre diferentes negocios jurídicos. Si bien se resolvió en una misma decisión sobre la simulación de todos los negocios jurídicos, ello obedeció a la figura de acumulación de pretensiones que se utilizó en la demanda bajo los términos del artículo 88 del CGP, pero no, a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues las relaciones jurídicas plasmadas en diferentes instrumentos públicos bien pudieron reclamarse en demandas separadas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, ninguna de las ventas contenidas en las escrituras públicas No 88, 89 y 90 del 25 de enero de 2017 de la Notaría 23 de Medellín superó la cuantía necesaria para recurrir en casación, el recurso resulta improcedente, inclusive para la demandada Fabiola González que participó en todos los negocios jurídicos, pero que no admiten sumatoria, como se anotó.

La motivación del auto que negó la casación no requería la discriminación del interés recurrible en casación frente a cada demandado, cuando la razón de la decisión obedeció al razonamiento ya expuesto, se reitera, la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas que, revisadas en forma individual no superan la cuantía de que trata el artículo 338 del CGP, sin que sea admisible la **sumatoria**, en virtud del litisconsorcio facultativo y no necesario que caracteriza la integración por pasiva, hipótesis suficiente para descartar la procedencia del recurso de casación, resultando irrelevante agregar o aclarar las consideraciones que expone la apoderada, pues no se observa vaguedad en los términos en que se dispuso la decisión ni omisión en algún tópico que correspondía resolver.

En conclusión, no se puntualizan aspectos que sean objeto de aclaración o adición de la providencia, ni existe ausencia de claridad u omisión en el auto que negó el recurso de casación, en tanto el análisis se limitó a los presupuestos de procedencia del medio impugnativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez vencido el término a que se refiere el inciso final de los artículos 285 y 287 el CGP, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados.

NOTIFÍQUESE

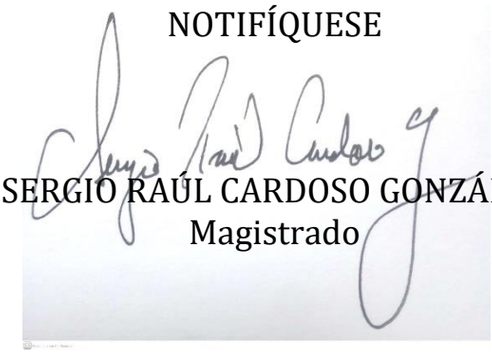

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado